



REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

ACUERDO DE DIRECTORIO 98-2009
Página 1 de 3

**REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-
GUATEMALA, C.A.**

**ACUERDO DE DIRECTORIO
No. 98-2009**

DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas y cuyo derecho a solicitarlas es imprescriptible e irrenunciable.

CONSIDERANDO

Que las inscripciones de hechos y actos referidos en el considerando anterior se deben efectuar dentro del plazo de treinta días de acaecidos unos u otros, caso contrario, las inscripciones se considerarán extemporáneas, las que según la Ley de creación del Registro Nacional de las Personas deben ser cobradas, salvo el caso de las inscripciones de nacimientos que se considerarán extemporáneas pasados sesenta días de que hayan acaecido.

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo de Directorio número 176-2008 de fecha doce de agosto de dos mil ocho se aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas y siendo que por mandato legal debe fijarse un costo a las inscripciones registrales extemporáneas, se hace indispensable modificar el Reglamento relacionado, por ser el instrumento idóneo para establecerlo.

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo de Directorio noventa y cuatro guión dos mil nueve (94-2009), se realizaron algunas modificaciones al citado reglamento, las cuales a la fecha no fueron publicadas en el Diario Oficial y por ende no surtieron sus efectos legales correspondientes, por lo que hace oportuno el momento ampliar el contenido de las reformas efectuadas, debiéndose enviar a su publicación respectiva.



REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

ACUERDO DE DIRECTORIO 98-2009
Página 2 de 3

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que les confiere el artículo 15 literales c), g) y o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas,

ACUERDA:

Emitir la siguiente reforma al Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, contenido en el Acuerdo de Directorio número 176-2008 de fecha doce de agosto del año dos mil ocho:

Artículo 1º. Se adiciona el Artículo 27 "bis" el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 27 "bis". Inscripciones Extemporáneas: Las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales, que se realicen después de treinta días de acaecidos dichos actos o hechos se considerarán extemporáneas, fijándose un valor para las referidas inscripciones de **DIEZ QUETZALES (Q.10.00)** el cual será cancelado al momento de realizar la solicitud de inscripción.

Para el caso de las inscripciones de nacimientos, se considerarán extemporáneas aquellas que se realicen después de sesenta días de acaecidos los mismos, debiéndose pagar el valor señalado en el párrafo anterior.

Si la inscripción se realiza de manera extemporánea, por causas imputables al Registro Nacional de las Personas -RENAP- por dicha inscripción se cobrará el valor de **VEINTICINCO CENTAVOS DE QUETZAL (Q.0.25)** a solicitud del interesado.

Por las inscripciones extemporáneas que se realicen a favor de personas de la tercera edad se cobrará la cantidad de **VEINTICINCO CENTAVOS DE QUETZAL (Q.0.25)**.

Por los avisos extemporáneos de Matrimonio, autorizados por los distintos Alcaldes Municipales o los Concejales que haga sus veces, se cobrará la cantidad de **VEINTICINCO CENTAVOS DE QUETZAL (Q.0.25)**.

Por los avisos extemporáneos de Matrimonio, autorizado por Notario Hábil legalmente para el ejercicio de la profesión se cobrará la cantidad de **UN QUETZAL (Q.1.00)**.



REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

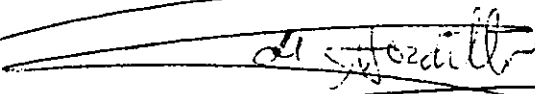
ACUERDO DE DIRECTORIO 98-2009
Página 3 de 3


Por los avisos extemporáneos de Matrimonio, autorizado por Ministros de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde, se cobrará la cantidad de **VEINTICINCO CENTAVOS DE QUETZAL (Q.0.25)**.

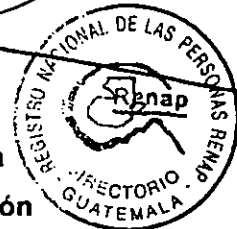
Por las inscripciones extemporáneas de los despachos judiciales que contenga sentencias firmes declarativas de divorcio se cobrará **UN QUETZAL (Q.1.00)** que deberá cancelar el interesado.


Artículo 2°. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo de Directorio número noventa y cuatro guión dos mil nueve (94-2009) de fecha seis de octubre del año dos mil nueve, por la razones consideradas.

Artículo 3°. Vigencia. El presente Acuerdo surte sus efectos cinco días hábiles después de su publicación en el Diario de Centroamérica.
Guatemala, catorce de octubre de dos mil nueve.


Licenciada Patricia Eugenia Cervantes Chacón
Magistrada Tribunal Supremo Electoral
Presidenta del Directorio


Licenciado Edel Reginaldo López
Viceministro de Gobernación
Miembro del Directorio en representación
y por delegación del Ministro de Gobernación




Ingeniero José Mauricio Radford Hernández
Miembro del Directorio
Electo por el Honorable Congreso de la República